************$_1$ Y *********$_2$**

VS.

POLICÍA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 714/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora 1*: *********$_1$.

- La *parte actora 2*: *********$_2$.

- La *policía:* Juana Yaneth Avalos Magdaleno, policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del treinta de mayo de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *********$_3$, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, levantada por la *policía*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV. Contestación de demanda. La *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 030 a 033.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora 1* y *parte actora 2* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el pleno del *Tribunal Estatal*, en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés. [1]

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho

[1] Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante[2] en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, de la lectura de la boleta de infracción impugnada se observa que el *policía* con letra manuscrita asentó el nombre de la *parte actora 1* infractor del artículo **239** del *Reglamento*.

En ese sentido, a la *parte actora 2*, la *policía* en la boleta de infracción impugnada no le imputa haber cometido conductas infractoras a preceptos legales *Reglamento,* sino a la *parte actora 1*.

No pasa desapercibido el numeral **139** del *Reglamento* dispone que los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de las infracciones y de los daños que con estos se comentan.

[2]INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En el caso de estudio, si bien la *parte actora 2* manifestó en el escrito de demanda que es propietaria del vehículo que conducía la *parte actora 1*; es de señalarse que no puede considerarse solidariamente responsable en términos del citado artículo **139** del *Reglamento*, toda vez que la conducta imputada no deriva de su responsabilidad para el que el vehículo pueda circular (como sería no tener tarjeta de circulación, vehículos sin frenos, etcétera), sino que son inherentes al actuar de la *parte actora 1* como fue no ser apto para conducir por el estado de ebriedad.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

> **MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA**. El carácter de infractor a las normas de tránsito en carreteras federales representa un concepto cuyo contenido debe determinarse en función de la falta que se considere cometida, por lo que no recae necesariamente en el conductor de un vehículo; esto es, habrá infracciones cuyo sujeto activo efectivamente sea el operador del automotor, en cuyo caso, basta entregar a éste la boleta correspondiente (por ejemplo, cuando se conduce sin licencia apropiadamente requisitada), pero **existirán ocasiones en las que el infractor no sea el conductor** (verbigracia, cuando se advierten faltas administrativas en el vehículo, como es el caso que circule sin cubrir la totalidad de los requisitos y características exigidos por la normatividad aplicable), **pues la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al conductor,** sino que atañe también al responsable de la movilización terrestre del vehículo, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en la infracción cometida. En consecuencia, aquélla tiene interés

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

jurídico para promover el juicio contencioso administrativo contra la multa impuesta por la falta de dicho documento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 386/2011. Grupo de Distribución, Almacenaje y Transporte, S.A. de C.V. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2004527. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.69 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2613. Tipo: Aislada.

De tal manera, el interés jurídico de la *parte actora 2* para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito, como responsable solidario, solo se actualiza cuando las conductas infractoras se relacionan con las condiciones que debe satisfacer su vehículo para pueda circular en las vías públicas de esta ciudad; hipótesis que no surge en la presente controversia.

Así pues, y en razón de lo anteriormente expuesto, se resuelve que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número $********_3$, levantada por la *policía* en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

VERSIÓN PÚBLICA

1.1 Planteamiento del problema.

La *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **239** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La *policía* es autoridad incompetente para imponer sanción a la *parte actora 1*, específicamente, cuando es sometida a prueba para detección del grado de niveles de alcoholemia.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que la *policía* es autoridad incompetente para imponer una sanción (multa en UMA) a la *parte actora 1*, por infringir lo dispuesto en el numeral **239** del *Reglamento*.

No obstante que en el escrito de demanda no se invoca la causal de nulidad relativa a la incompetencia de la autoridad demandada, prevista en el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto legal.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Así pues, y como ha sido expuesto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se atribuye a la *parte actora 1* el haber infringido el numeral **239** del *Reglamento*.

Como motivación de la conducta infractora, dentro del recuadro nombrado: «MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)», con letra manuscrita la *policía* asentó la siguiente leyenda:

> «No apto para conducir según grado de alcoholemia de 1.27 mg/l estado de ebriedad del Art. 255 del Código Penal de Baja California.»

A su vez, en el apartado denominado «OBSERVACIONES» el *policía* asentó con letra manuscrita:

> «Prueba de alcoholemia realizada de acuerdo con el programa nacional de alcoholimetría de la Secretaria de Salud»

De lo antes expuesto, se desprende que la *parte actora 1* fue intervenida con motivo de un operativo preventivo de conducción vehículos en estado de ebriedad, y la *policía* hizo constar que, por el grado alcoholemia obtenido como resultado de una prueba, no era apto para conducir.

Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito por rebasar niveles de concentración de alcohol al conducir, obtenido en prueba realizada en punto de control de alcoholimetría; el *Reglamento* en sus artículos **5, 6**, **42** y **239** dispone lo siguiente:

> ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:
>
> […]
>
> G).- **Los Jueces Calificadores**.

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 6.- El C. **Presidente Municipal, es la autoridad facultada para** dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para **imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello**.

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

[…]

ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua."

ARTÍCULO 42.- Con el objetivo de disuadir a los ciudadano de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los indistintos usuarios de las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad, establecerá operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría de la Secretaria de Salud y su Manual de Implementación de operativos.

Para tal efecto se utilizará el analizador evidencial de aliento espirado, aparato conocido como Alcoholímetro, que deberá cumplir con en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, **turnando los documentos al Juez Calificador.**

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el médico deberá

VERSIÓN PÚBLICA

hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a <u>la boleta de infracción que emita el Juez Calificador</u>, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, se observa lo siguiente:

- Los jueces calificadores son autoridades designadas que ejercen la facultad del presidente municipal para imponer sanciones;

- En los operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, implementados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en diversos puntos de la ciudad y del municipio, los conductores quedan obligados a someterse a las pruebas de para la detección del grado de alcoholemia; utilizando el instrumento identificado como alcoholímetro;

- Los agentes de tránsito serán quienes seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuestionarán y someterán al conductor a las pruebas del grado de niveles de alcoholemia, específicamente a la prueba de alcoholímetro:

- Cuando el resultado de la prueba del alcoholímetro rebase los grados o niveles de alcoholemia establecidos en el numeral **239** del *Reglamento*, los agentes de tránsito informarán al conductor el procedimiento de sanción;

- El oficial que aplique la prueba de alcoholímetro deberá imprimir el resultado y pasará al conductor con un médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que emita un certificado y dictamen que contenga el

VERSIÓN PÚBLICA

tiempo de recuperación; turnando tales documentos al juez calificador;

- En caso de que el conductor alegue error en el resultado de la prueba, deberá ser sometido a una nueva prueba confirmatoria, y el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico;

- La sanción de arresto al conductor, que imponga el juez calificador, será de 24 a 36 horas, según el estado de recuperación; y

- El comprobante de los resultados de la prueba del alcoholímetro y certificado médico, se deben anexar a la **boleta de infracción que emite el juez calificador, en la cual impone la sanción que corresponda** (según la clasificación-penalización de los grados de alcoholemia mg/L), para ser entregada precisamente al conductor que fue sometido a dicha prueba.

Así pues, se concluye que únicamente corresponde a un juez calificador municipal la facultad de imponer una sanción en UMA (Unidad de Medida y Actualización) al conductor sometido a prueba del alcoholímetro en punto de control de alcoholimetría; pues para estos casos en específico, las atribuciones que corresponde a los oficiales de policía y tránsito municipal se limitan a seleccionar aleatoriamente los vehículos que crucen el punto de control, cuestionar y aplicar dicha la prueba al conductor, imprimir el resultado que arroje la misma prueba, y pasar al conductor al médico que emita el certificado y dictamen correspondiente.

En virtud de todo lo expuesto, indudablemente surge la causal nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de *la Ley del Tribunal,* pues al tratarse de una disposición especial del *Reglamento*, artículo ***239***, la *policía* carece de

VERSIÓN PÚBLICA

atribuciones legales para levantar infracción de tránsito que imponga a la *parte actora* sanción cuando es intervenida en punto de control de alcoholimetría y es sometida a prueba para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

Es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora 1* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 2*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *********$_3$, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, levantada por la *policía*.

TERCERO. Se condena a la *policía* a emitir una resolución en la que **cancele** la boleta de infracción declarada nula en el punto resolutivo anterior, y señale que es autoridad incompetente para imponer a la *parte actora 1* una sanción prevista en el artículo **239** del *Reglamento*, cuando es intervenida en punto de control de alcoholimetría y es sometida a prueba para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *policía* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

QUINTO. Se apercibe a la *policía* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora 1* y *parte actora 2*; previo aviso a dirección de correo electrónico y por oficio a la *policía*[3].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

NPBC/JMCS/ggm

[3] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuaria de la adscripción que por oficio notifique al *policía* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora #1, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre de la parte actora #2, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **714/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.